Año de 1902 Miércoles 4 de Junio Número 127

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Estando terminantemente prohibido el uso de la dinamita en la pesca y siendo muy frecuentes las denuncias que se hacen á este Gobierno, sobre el hecho de emplearla en los ríos de esta provincia y que además puede causar daño á las personas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, vigilen y persigan sin descanso á los contraventores, poniéndolos á disposición de los Tribunales para que estos le impongan la pena á que hacen referencia los artículos 15 y 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Orense 3 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
José Ramos Campo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 1.° Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria; al nombre comercial ó á las recompensas industriales y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

Art 2.° El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de:

A. Las patentes de invención y las de introducción.

B. Las marcas ó signos distintivos de la produción y del comercio y los dibujos y modelos de fábrica.

C. El nombre comercial; y

D. Las recompensas industriales.

La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 3.° Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á su explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 4.° El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó produción, la venta y la utilización del objeto del invento, hechas como explotación industrial y lucrativa, y si la patente es de introducción la fabricación, la ejecución ó la producción, pero no da facultades para impedir la introducción y venta de objetos similares del extranjero.

La patente autoriza á su poseedor para perseguir civil y criminalmente ante los Tribunales á quienes lesionen sus derechos.

Art. 5.° Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso, como declaración ni calificación de las mencionadas circunstancias.

Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

Art. 6.° Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas ó signos distintivos, con los que pretendan distinguir la producción ó comercio á que se dediquen, así como también el de los dibujos ó modelos, nombre comercial y las recompensas industriales que hubieran obtenido.

Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la protección de la marca, nombre, dibujo, modelo ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 7.° El derecho á que se refiere el anterior artículo, se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial.

Art. 8.° Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 9.° Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubieren servido para su otorgamiento; sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Art. 10. Las concesiones de propiedad industrial son transmisibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la propiedad industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 11. Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita y la falsa indicación de procedencia.

TÍTULO II
Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y DE INTRODUCCIÓN

Art. 12. Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripción:

a) Las máquinas, apatatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, pueden ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción.

b) Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos ven-

ga á establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de patente de invención.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial, consistente en cualidades y ventajas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 13. Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el apartado letra *(b)* del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo letra *(a)*, aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 14. Se considera como nuevo para los efctos del artículo 12 de esta ley, lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 15. La circunstancia de que un objeto inventado figure ó haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto, exigidas por los artículos 12 y 14 de la ley, siempre que la exhibición ó las pruebas se hayan hecho por el propio inventor ó su derecho habiente y la utilización ó empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en España ó en el extranjero.

Art. 16. Tampoco invalida la novedad que prescribe el artículo 14 de esta ley, la presentación anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión internacional de 20 de Marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.° del referido Convenio, modificado por el acuerdo de la Conferencia de Bruselas en 14 de Diciembre de 1900, ó los que en lo sucesivo estableciesen los convenios internacionales.

Art. 17. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 18. Cuando una invención pueda interesar al arte militar ó á la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro en el plazo máximo de seis meses, á contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho á hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administración al cual interese, para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.

Art. 19. No puede ser objeto de patente:

a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo *(a)* del art. 12, á no ser que estén comprendidos en el párrafo *(b)* del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

c) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 20. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Artística (especialidad de Pintura), vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los Aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 149.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Bernabé Muñoz-Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha se ha ordenado el pago á los habilitados de los Maestros de los partidos que á continuación se expresan, los cuales pueden efectuar el cobro en el plazo de quince días.

Nombres de los habilitados, partidos á que corresponde y meses á que corresponde el cobro.

D. Manuel Sás, Allariz, Marzo 1902.
D. Manuel Santiago, Ginzo, id. idem.
D. Manuel Sás, Orense, id. idem.
D. Cesáreo Gómez, Bande, id. idem.
D. Angel Arias, Barco, id. idem.
D. Ceferino Armesto, Viana, id. idem.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los interesados, con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 21 de Mayo último.

Orense 2 de Junio de 1902.—*B. Muñoz-Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana del año de 1903, quedan expuestos al público en esta Casa Consistorial, desde el día 1.° al 15 del entrante mes de Junio, durante cuyo plazo pueden ser examinados y aducir contra los mismos las reclamaciones que sean procedentes.

Canedo 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Laza

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1903, estará expuesto al público por término de quince días contados desde el 1.° al 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan las reclamaciones reglamentarias.

Laza 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Barja.

Villar de Barrio

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio formado para el año próximo de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.° al 15 inclusive del inmediato mes de Junio, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado el cual no serán admitidos como estemporáneas.

Villar de Barrio 31 de Mayo de 1902. —El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que por término de quince días contados desde el de hoy, se hallará expuesto al público en estas oficinas municipales el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica de este Ayuntamiento, correspondientes al año inmediato de 1903, durante cuyo término podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que sean justas.

Celanova 1.° de Junio de 1902.—Lino Velo.

Don Matías Bovillo Bazal, Alcalde del Ayuntamiento de Maceda.

Hago saber: que desde el día de hoy al 15 del corriente, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1903, á los efectos reglamentarios.

Maceda 1.° de Junio de 1902.

El repartimiento para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la langosta, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de 21 de Marzo último y circular de la Administración de Hacienda de esta provincia de 19 de Abril, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, y á las horas de oficina, podrán examinarlo los que deseen hacerlo.

Maceda 1.° de Junio de 1902.—El Alcalde, Matías Bovillo Bazal.

Riós

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1903, estará expuesto al público por término de quince días, contados desde el 3 al 18 del corriente mes, para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan las reclamaciones reglamentarias.

Riós 1.° de Junio de 1902.—El Alcalde, Ceferino Vaz.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Maceda — Consta de 4.838 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Matías Bobillo Bazal	Maceda	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	José Casado Arnaez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Francisco Fernández Arnaez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
4	Fernando Patente Martínez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
5	Manuel Casado Arnaez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
6	Manuel Bermudez Rodríguez	Idem	Despacho de curtidos al por menor	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 10.ª								
7	Angel Dimas Buillo	Idem	Cuchillos y navajas	34'00	5'44	»	2'37	6'80	48'61
8	Juan Garrido Grande	Idem	Vinos, aguardiente y licores fuera del casco	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
9	Manuel Parga	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
10	José Fernández Estevez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
11	Pascual Selas Bouzo	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Clase 11.ª								
12	Manuel González Pérez	Idem	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'64
	Clase 12.ª								
13	Francisco Lage Losada	Idem	Expendedor de carnes frescas	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
14	Manuel Estévez Lage	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
15	Domingo Lamelas González	Idem	Tienda de basijas y loza ordinaria	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				595'00	95'20	»	41'42	119'00	850'62
	Tarifa 2.ª								
16	José Gomez Quintas	Idem	Coche 2 caballos y 37 kilómts. menos 6 meses	124'00	19'84	»	8'63	24'80	177'27
				124'00	19'84	»	8'63	24'80	177'27
	Tarifa 3.ª								
17	Francisco Otero Cal	Calvelo	Molino 1 rueda en presa de 3 á 6 meses	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
18	Francisco González Cristobo	Charpazo	Idem	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
19	Domingo Pérez González	Tioira	Idem	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
				57'00	9'12	»	3'96	11'40	81'48

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.ᵖᵃˡ para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
20	Ramón María Conde Pérez	Maceda	Farmaceútico	56'38	8'96	»	3'90	11'20	80'06
21	Juan Vidal Rodríguez	Idem	Idem	56'38	8'96	»	3'90	11'20	80'06
22	Abelardo Parada Justel	Idem	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
23	Demetrio Alvarez Vidal	Idem	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
	Profesiones del orden judicial								
24	Cándido Calvo Cambón	Idem	Notario	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53
25	Manuel Ramón González	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
26	Francisco Alvarez	Idem	Cuchillos y navajas	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				327'00	52'32	»	22'75	65'40	467'47
	Tarifa 5.ª ó de patentes.—*Clase 2.ª*								
27	Manuel Estevez González	Idem	Horno de cocer pan	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
28	Benito Garrido Alonso	Idem	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'53
				12'00	1'92	»	0'84	2'40	17'16
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	595'00	95'20	»	41'42	119'00	850'62
			Idem la 2.ª	124'00	19'84	»	8'63	24'80	177'27
			Idem la 3.ª	57'00	9'12	»	9'96	11'40	81'48
			Idem la 4.ª	337'00	52'32	»	22'75	65'40	367'47
			Idem la 5.ª	12'00	1'92	»	8'84	2'40	17'16
			TOTAL	1115'00	178'40	»	77'60	223'00	1.594'00

Importa esta matrícula la cantidad total de mil quinientas noventa y cuatro pesetas, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Ramón Ramós, Secretario del Ayuntamiento de Maceda. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Maceda á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Ramón Ramos.—V.º B.º: El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago publico: que para pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas é intereses del ocho por cien anual y el legal correspondiente que Cristalina García, vecina de Gendive, como viuda de Modesto Iglesias y madre del menor Atilano Iglesias, es en deber á doña Josefa Filgueira, de esta villa, procedentes de préstamo, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Cuatro áreas sesenta y ocho centiáreas de labradío y viñedo en Viñanoba; linda al Este Constanza Iglesias, Sur doña Pilar Paseiro, Oeste Ramón Iglesias y Norte camino: valuado en doscientas cincuenta pesetas	250
2.ª Seis áreas quince centiáreas de viña en Cerdeira ó Barreiros; lindante Este Laureano Taboada, Sur camino y Juana Adán, Oeste Venancio Pérez y Norte Benito Varela: en doscientas pesetas	200
3.ª Tres áreas veintidós céntiáreas de viña en el Portela; linda Norte Antonio de la Torre, Este, Sur y Oeste camino: en ciento veinte pesetas	120
4.ª Una casa de planta alta, compuesta de una cuadra y dos habitaciones, la del Este sin pared, medianera con la de Constanza Iglesias, con su residuo en el frontis á corral y la escalera que existe para servicio de ésta y la de la Constanza, sita en la villa de Pazos, de ocupar con sus residuos setenta metros cuadrados; linda Este Constanza Iglesias, Sur muro, Oeste Mariano Reigosa y Norte Marcial Taboada: en trescientas pesetas	300
Total echocientas setenta pesetas	870

Las personas que quieran hacer postura á l.s bienes relacionados, sitos en la parroquia de Pazos de Arenteiro, término municipal de Boborás, podrán concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día doce del próximo Julio y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siempre que cubra las dos terceras partes de su valor en tasa; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas descritas, y que serán de cuenta del comprador los gastos que origine el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta.

Dado en Carballino á veintidós de Mayo de mil novecientos dos.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, Isáac Espinosa.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15